

**ACUERDO DE SEDE
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE LA HIDROVÍA
PARAGUAY – PARANÁ**

La República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, teniendo presente el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná del 26 de junio de 1992 (en adelante el Acuerdo de Santa Cruz dpoie la Sierra), considerando la importancia política y estratégica del sistema fluvial compartido, en pos de dar cumplimiento a los objetivos y mandatos establecidos en dicho Acuerdo, el Estatuto y Reglamento dictados en consecuencia, convienen en suscribir el siguiente Acuerdo de Sede:

**ARTÍCULO 1
Objeto**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para el desempeño del Comité intergubernamental de la Hidrovía Paraguay - Paraná, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Estatuto del Comité, aprobado por la Resolución N° 244 de la XX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata del 5 de diciembre de 1992.

**ARTÍCULO 2
Capacidad**

La personalidad jurídica del CIH es ejercida por intermedio de su Secretaria Ejecutiva y comprende la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso para celebrar contratos y acuerdos con personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como adquirir y disponer de bienes tangibles, muebles e inmuebles, y, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, para promover e impugnar demandas judiciales.

ARTÍCULO 3

Inviolabilidad e inmunidades

La sede del Comité es inviolable. Sus locales, mobiliario y demás bienes situados en ellos no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

El Comité goza de inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento administrativo o judicial y no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo que el Comité renuncie expresamente a estos derechos o en los casos previstos en el artículo 4. En ningún caso la renuncia a la inmunidad de jurisdicción ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad de ejecución, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

La República Argentina adoptará todas las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes del Comité contra todo ingreso indebido, intrusión o daño.

La sede y los locales del Comité no serán usados para actividades no relacionadas con la consecución de sus fines.

A fin de resolver los litigios derivados de los contratos suscriptos por la Secretaría Ejecutiva en las relaciones con su personal local y de otros actos de derecho privado en que fuere parte, a excepción de los casos mencionados en el artículo siguiente, se conviene que se recurrirá al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 4

Restricciones a la inmunidad

La inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 3 no podrá ser invocada cuando se trata:

- a) de acciones relativas a contratos de suministros de bienes o servicios que les hubieren sido brindados al Comité, incluyendo los financieros;
- b) de obligaciones afianzadas por el Comité ante terceros;

c) de acciones por daños y perjuicios por accidentes causados por vehículos motorizados que fueren de propiedad del Comité;

d) de infracciones de tránsito;

e) de acciones laborales promovidas por empleados contratados localmente por Comité;

f) de reconversiones en procesos judiciales iniciados por el Comité;

g) de acciones por reclamación de contribuciones o tasas por incremento de valor o efectiva prestación de servicios con relación a bienes del Comité;

ARTÍCULO 5 **Exenciones tributarias**

El Comité podrá importar o exportar bienes destinados al cumplimiento de sus funciones específicas, en forma definitiva o temporaria, sin tener que abonar por ello impuestos, contribuciones especiales o derechos aduaneros y las tasas por servicio de estadística y de comprobación de destino.

Las actividades realizadas y los bienes del Comité afectados al cumplimiento de sus fines específicos estarán exentos de todo impuesto directo, sean éstos de carácter nacional, provincial o municipal.

La República Argentina reintegrará al Comité el Impuesto al Valor Agregado que abone por la adquisición en el territorio nacional de bienes o servicios destinados al cumplimiento específico de sus funciones.

Las exenciones establecidas no alcanzan a las contribuciones o tasas que supongan un incremento de valor o la efectiva prestación de servicios respecto a los bienes del Comité.

No se extenderá al personal local contratado por el Comité ninguna prerrogativa fiscal ni aduanera.

ARTÍCULO 6

El Secretario Ejecutivo y personal de la Secretaría

El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de la República Argentina de las mismas inmunidades y privilegios que ésta otorga a los agentes diplomáticos acreditados en ella, siempre que no sea nacional o residente argentino. Los miembros de la familia del Secretario Ejecutivo que formen parte de su casa gozarán de los mismos privilegios e inmunidades de que goza el Secretario Ejecutivo, siempre que no sean nacionales o residentes argentinos.

El personal técnico-administrativo que pueda poner a disposición el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, que no sea nacional o residente de la República Argentina gozará en el territorio argentino de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto de los actos que ejecuten o de las expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones. Asimismo podrán ingresar sus efectos personales con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

El Comité cumplirá con todas las estipulaciones de la República Argentina sobre seguridad social aplicables a los empleadores, con respecto al personal local contratado que no esté cubierto por las estipulaciones de seguridad social de otro país, de acuerdo al Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, aprobado mediante XIII CMC del 15 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 7

Moneda y cambio

El Comité administrará fondos, de acuerdo con los aportes que dispongan los Estados Parte, a fin de permitir su funcionamiento y desempeño de actividades.

El Comité podrá tener fondos o divisas en la moneda que crean menester, podrán llevar sus cuentas en la moneda o monedas que determine su régimen, convertir a cualquier otra divisa los valores que tengan en custodia o bien transferirlos dentro del país o a otros Estados, sin que tales cambios o transferencias puedan ser afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

ARTÍCULO 8
Comunicaciones

El Comité gozará para sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorable al que sea otorgado por la República Argentina a cualquier otro organismo internacional en lo que concierne a prioridades, tarifas y tasas sobre los mecanismos y medios de comunicación de uso público vigentes y disponibles en la República Argentina.

La República Argentina permitirá y protegerá la libre comunicación del Comité para todos los fines oficiales. Toda correspondencia oficial concerniente al Comité y a sus funciones es inviolable y no podrá ser abierta ni retenida.

ARTÍCULO 9
Instalaciones

La República Argentina proveerá al Comité instalaciones independientes, los bienes muebles y el equipo necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 10
Solución de controversias

Toda controversia concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11
Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la comunicación por los cinco Estados Parte a la ALADI, informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias, y mantendrá su vigencia mientras permanezca en vigor el Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra.

La República Argentina garantizará la protección del personal y bienes del Comité hasta que este último finalice sus actividades.

ARTÍCULO 12

Modificación

El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 13

Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a las otras, denuncia que surtirá efecto transcurrido un año de efectuada dicha comunicación.

ARTÍCULO 14

Disposición transitoria – Personal

La República Argentina se hará cargo de los gastos de mantenimiento y operación de la sede del Comité, así como de la remuneración del Secretario Ejecutivo y del personal técnico-administrativo que asignará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, hasta tanto sean de plena aplicación los aspectos presupuestarios de conformidad a lo preceptuado en el Estatuto del Comité, aprobado por la Resolución N° 244 en la XX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, y en su Reglamento Interno.

Sin perjuicio de ello, cualquier Estado parte podrá contribuir con personal técnico-administrativo de su nacionalidad, sufragando los costos que el mismo demande y procurando mantener un equilibrio de representatividad entre los Estados Parte del Comité.

Los conceptos específicos, comprendidos entre los gastos de mantenimiento y operación de la sede del Comité, serán detallados y definidos oportunamente por medio de un Instrumento reglamentario adicional.

HECHO en Asunción, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

**POR EL COMITÉ
INTERGUBERNAMENTAL**



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



**POR EL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



**POR LA REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL**



POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY



**POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**